

Antofagasta, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de doña Dennis Kenneth Kennedy Verdugo, presidenta del directorio de la **Fundación Kennedy para la conservación de los humedales**, rol único tributario N° 65.422.310-6, domiciliados en calle Los Quillayes, Ruta N° 840, kilómetro 23,5, El Bochínche, comuna de Algarrobo, dedujo, recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de Antofagasta**, por cuanto, de manera ilegal y arbitraria, autorizó de facto, la instalación de ramadas, para la celebración de fiestas patrias apenas a 200 metros del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, solicitando, se ordene, cesar la realización de ramadas en las inmediaciones del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano singularizado, o bien, se adopten las medidas que esta Corte estime pertinentes o necesarias para el debido restablecimiento del imperio del Derecho.

A estos antecedentes, se acumularon los recursos de protección deducidos en causas Roles 1913 y 1924, del año en curso, dado que se fundan en el mismo acto u omisión.

Informó la recurrida, al tenor de las acciones cautelares interpuestas, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

TENIENDO PRESENTE Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los recursos de protección interpuestos se fundan, en el actuar arbitrario e ilegal del recurrido, al disponer la instalación de las ramadas, a propósito de la



celebración de las fistras patrias, en las cercanías del Santuario de la Naturaleza y Humedal La Chimba.

La Fundación Kennedy para la conservación de los humedales, sostiene, que el área fue declarada con la figura de santuario de la naturaleza mediante el decreto supremo N°14, de 12 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente. Refiere, que esta protección abarca un polígono de aproximadamente 2,2 hectáreas de superficie. Asimismo, durante el año 2021, mediante la resolución exenta N°787 del Ministerio, se reconoció de oficio a la Aguada La Chimba como humedal urbano, de conformidad con la Ley N°21.202 y su reglamento. Esto, por una superficie aproximada de Una (1) hectárea.

Sostiene, que, esta área corresponde a un espacio protegido mediante dos figuras simultáneas de protección ambiental -SN y HU-, lo cual es coherente, pues, constituye un ecosistema de gran valor ecológico, en el que se encuentra una gran riqueza de diversas especies.

Enfatiza, que, con fecha 14 de agosto de 2024, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Antofagasta se comunicó con la I. Municipalidad de Antofagasta, mediante Oficio Ord. N°24398/2024, dirigido al alcalde de la comuna, en donde recomendó al Municipio evaluar posicionar el evento y las ramadas en un sector que no impacte ecosistemas frágiles como lo es el SN y HU La Chimba.

Añade que, en las cercanías de dicho Santuario, ya se comenzaron a efectuar las intervenciones en el terreno destinado para las ramadas, utilizando retroexcavadoras y otras maquinarias.



Explica, que la instalación de las ramadas en esta ubicación plantea serias preocupaciones, sumado a lo ya señalado por la propia autoridad ambiental, puesto que, las celebraciones de fiestas patrias en las cercanías del humedal podrían generar ruido, basura, y atraer animales como perros y ratones. Con ello, no solo se expone a la fauna que habita en el humedal a perturbaciones, sino que, además se incrementa el riesgo de generación de microbasurales y el deterioro de la vegetación, dado que la vegetación en un entorno desértico es crítica, existe el fundado temor de que esta situación resulte en la destrucción de la vegetación del humedal para facilitar la construcción de las ramadas.

Expresa, que todo lo anterior, da cuenta de un actuar ilegal y arbitrario que infringe las garantías consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, sostiene que es ilegal, puesto que, al tratarse de un santuario de la naturaleza, regulado por la Ley N°17.288 sobre monumentos nacionales, cualquier intervención o modificación del área debe ser autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales; cuestión que no se ha verificado en la especie. Si bien, las ramadas no se instalarían dentro del perímetro mismo del santuario de la naturaleza, no se puede descartar que como consecuencia de la instalación de las ramadas sí se produzcan intervenciones en el área del santuario. Además, en su calidad de humedal urbano, regulado por la Ley N°21.202, corresponde que el Municipio elabore y publique una ordenanza que regule los criterios para la protección, conservación y preservación de



los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna, lo que no acontece en la especie. Incluso, ni siquiera se ha dictado la ordenanza correspondiente por parte del Municipio, por tanto, no existe marco alguno que regule de forma concreta las intervenciones admitidas o condiciones para realizarlas en el humedal urbano Aguada La Chimba.

Además, por expreso mandato legal, la sola susceptibilidad de afectación de un humedal, por una obra o actividad de cualquier tipo, amerita el estudio acerca de la pertinencia de ingreso a evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Es decir, atendido que la protección especial entregada por nuestro ordenamiento a tales sistemas, no se agota en exigir que las obras a realizarse dentro de los humedales requieran de una evaluación ambiental previa, sino que, alcanzan a todas aquellas que puedan llegar a significar una alteración de éstos, tanto dentro como fuera del perímetro del humedal. Sin embargo, en el presente caso, la instalación de ramadas en las inmediaciones del humedal no se ha sometido al SEIA, ni tampoco se cuenta, siquiera con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental acerca de la pertinencia de ingreso de dicha actividad.

Señala que, la decisión adoptada es arbitraria, al persistir en una decisión que pone en riesgo un ecosistema jurídicamente protegido, vulnerándose con ello las garantías constitucionales ya enunciadas.

SEGUNDO: Que, en igual sentido, se ha promovido recurso de protección por don Sebastián Marcos Abarzúa, abogado, quien, además, recurre en contra de la Agrupación Unificada



de Ramaderos de Antofagasta, representada legalmente por don Hugo Alberto Vera.

Singulariza el acto u omisión, consistente, en la autorización de celebración de contrato de arriendo de terreno, ubicado a un costado del Santuario ya singularizado.

Detalla, las particularidades de la zona, en que se ubicarán las denominadas "ramadas", encontrándose emplazadas en las cercanías de un lugar protegido, que posee resguardo legal, por ser un ecosistema que alberga gran cantidad de especies de flora, fauna y vegetación propia del sector, enfatizando la importancia medio ambiental de dicho Santuario de la Naturaleza.

Añade que, la realización de las actividades que se pretenden por parte del Municipio, así como también de las asociaciones que procuran arrendar los inmuebles municipales, y debido a las mismas realizadas con anterioridad en el año 2023 en sectores cercanos, pueden tener, según lo indica la propia cartera responsable, SEREMI de Medio Ambiente, repercusiones negativas irreversibles.

Expone que, si bien, el ente edilicio ha manifestado que no existe riesgo, pues, se adoptarán las medidas de seguridad pertinentes, lo cierto es, que existen instrumentos y procedimientos que deben obedecerse para la realización de actividades o proyectos a desarrollarse en cercanías de espacios protegidos como ocurre en la especie, los cuales, ciertamente no se han observado.

Hace presente, que, durante las fiestas patrias del año 2023, se dio cuenta no sólo la gran cantidad de disturbios que se provocaron en el sector de La Chimba, sino que también



en la gran cantidad de noticias y registros que se tomaron sobre el estado deplorable en que se dejó el lugar por parte de locatarios y los miles de personas que transitaron por el lugar, las cuales, según cifras del Gobierno, alcanzaron las 15.000 personas diarias en el sector que se busca resguardar.

En consecuencia, el acto recurrido, afecta la garantía constitucional, establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Carta fundamental, solicitando, que se deje sin efecto el Decreto N° 1.587/2024 y, además, se paralicen todos los actos jurídicos, licitaciones públicas o privadas o procesos de contratación en general y autorizaciones administrativas que pudieran pesar sobre dichos inmuebles referentes a la realización de ramadas en el contexto de celebración de fiestas patrias y se abstengan de la realización de cualquier tipo de actividad o proyecto en los señalados terrenos, a fin de resguardar el Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba como ambiente biodiverso y las distintas especies que lo componen.

TERCERO: Que, asimismo, compareció don Rafael Castro Meza, abogado, quien, además, dedujo acción cautelar en contra de Yasna Fabiola Collao Pérez, por haber dictado y aprobado el contrato de arrendamiento ilegal ya indicado.

Agrega, que con fecha 07 de agosto de 2024, en sesión ordinaria N° 22 del Concejo Municipal, se trató la aprobación del contrato de arrendamiento que permite la instalación de "ramadas" para la celebración de las fiestas patrias en el terreno ubicado a un costado del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba. Este terreno fue transferido a la I. Municipalidad de Antofagasta mediante D.S. 73 y D.S.



74, ambos del año 2018, correspondientes al Ministerio de Bienes Nacionales. Dice que el acto ilegal y arbitrario del edil consiste en la dictación del Decreto N° 1.587/2024, que aprueba dicho arrendamiento, poniendo en riesgo el ecosistema protegido del Santuario de la Naturaleza.

Detalla la ubicación en la que se encuentran los terrenos que fueron arrendados, enfatizando que éstos, se emplazan a tan solo 200 metros de la zona protegida. Luego, al igual que los demás actores de protección, enfatiza los impactos negativos que generará la realización de las actividades de fiestas patrias en dicho lugar.

Expone que no se ha dado cumplimiento a los permisos ambientales y sectoriales requeridos, lo que genera incertidumbre respecto a la afectación de recursos naturales no renovables en la zona. La ausencia de estos permisos no ofrece seguridad en cuanto a la preservación de los valores naturales y paisajísticos de la zona, afectando tanto a las comunidades locales como al medio ambiente.

Adiciona, que la Agrupación de Ramaderos, liderada por Yasna Collao, realizó una supuesta "limpieza" en la zona el día 18 de agosto de 2024, que en la práctica fue una acción de "Green Washing". Esta intervención, no autorizada ni controlada, se realizó en el Humedal La Chimba, provocando un daño irreparable en la cubierta vegetal y fauna presente en el lugar, sin coordinación alguna con la entidad responsable de la administración del Santuario de la Naturaleza. El acto ilegal y arbitrario de los ramaderos y Yasna Collao, consiste en no adoptar medidas efectivas para prevenir las externalidades negativas de su acción, no hacerse responsable



de los daños causados al humedal y, además, en atacar a activistas ambientales en redes sociales, descalificando su labor de protección del ecosistema.

Asimismo, expone la importancia del Santuario, destacando su valor ecológico, detallando diversas especies que se encuentran en el lugar y que merecen protección.

En consecuencia, alegó como vulneradas las garantías constitucionales ya enunciadas, agregando, que los actos recurridos, vulneran el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, considerando la afectación al entorno adyacente, solicitando, se declare ilegal y arbitrario el contrato de arriendo aprobado mediante el Decreto N° 1.587/2024 de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, y ordenar su inmediata nulidad; ordenar a la Municipalidad de Antofagasta, a la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, y a Yasna Collao detener la realización de las ramadas en el sector individualizado, y someter su proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental previo a cualquier intervención; ordenar a la Municipalidad de Antofagasta obtener la autorización correspondiente del Consejo de Monumentos Nacionales antes de realizar cualquier intervención en el Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba; ordenar que se dejen sin efecto el Decreto N° 1.587/2024 y, además, se paraliquen todos los actos jurídicos, licitaciones públicas o privadas o procesos de contratación en general y autorizaciones administrativas que pudieran pesar sobre dichos inmuebles referentes a la realización de "ramadas" en el contexto de celebración de fiestas patrias y se abstenga de la realización de cualquier



tipo de actividad o proyecto en los señalados terrenos, a fin de resguardar el Santuario de la naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba como ambiente biodiverso y las distintas especies que lo componen.

CUARTO: Que, informó por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, el abogado, don Eduardo Astudillo Borlando, solicitando el rechazo de los recursos de protección interpuestos.

Detalla que mantiene la propiedad respecto a los inmuebles que fueron objeto de contrato de arrendamiento, suscrito el 14 de agosto del presente.

Indica que el alcalde tiene la facultad para administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, los que pueden ser objeto de concesiones y permisos. En efecto, expresa, que la máxima autoridad comunal se encuentra obligada a resguardar el patrimonio municipal y a respetar el principio de probidad administrativa que, en lo pertinente, se expresa en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan.

Señala que la Ilustre Municipalidad de Antofagasta es dueña de dos inmuebles que identificaremos como "Lote 1" y "Lote 2", anotando la forma en que éstos fueron adquiridos.

En relación a la celebración del contrato de arrendamiento que se reprocha por los actores, dice que el día 26 de enero del 2024, se recepcionó en la Oficina de Partes de la Ilustre Municipalidad, una presentación realizada por la Agrupación de Ramaderos y Comerciantes del



Norte, representada por doña Yasna Collao Pérez, y la Asociación de Ramaderos Unificadas de Antofagasta, representada por don Luis Vera Menares, quienes solicitaron un permiso para utilizar los referidos terrenos municipales, desde el 01 de agosto hasta el 25 de septiembre del 2024, con el objeto de instalar las denominadas "Ramadas Populares" con motivo de la celebración de las fiestas patrias. Por lo tanto, la solicitud de los ramaderos fue realizada a principios del presente año, siendo analizada en un lapso bastante holgado por parte del Municipio, ya que, era necesario dilucidar una serie de aspectos con las unidades competentes, entre las cuales se encuentran la Secretaría Comunal de Planificación y la Dirección de Asesoría Jurídica, e incluso otros servicios públicos, dando cumplimiento al principio de coordinación de los Órganos de la Administración del Estado.

En efecto, señala que la Secretaría Comunal de Planificación a través del Ord. (I) N°661/2024, de fecha 20 de mayo del 2024, se pronunció favorablemente para la entrega de los terrenos identificados como "Lote 1" y "Lote 2", a las agrupaciones de ramaderos con el objeto de que pudieran instalar las ramadas populares. En este sentido, los fundamentos de dicha Dirección Municipal radicaron en que, en primer lugar, los referidos inmuebles efectivamente son de propiedad municipal, de manera tal que la facultad para disponer de ellos corresponde a la entidad edilicia.

Hace presente que en el denominado Lote 2, se desarrolla una primera parte del proyecto denominado "Distrito Cultural la Chimba", utilizando la totalidad de su superficie, sin



embargo, dicho proyecto no ha ingresado a la Dirección de Obras Municipales, razón por la cual su ejecución aún no ha iniciado y -teniendo en consideración los tiempos de revisión, observación y licitación- podría comenzar a finales del 2024. Si bien, las obras ya comenzaron, sostiene que es responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas a través de la Dirección de Obras Portuarias, velar por la correcta instalación de faenas y prevenir que ocurran accidentes en el área de la obra.

Indica que, la Secretaría Comunal de Planificación indicó en su Ord. (I) N°661/2024, de fecha 20 de mayo del 2024, señaló que el proyecto del "Distrito Cultural la Chimba" busca generar espacios de reunión y equipamiento para los vecinos, en donde estos puedan encontrar diferentes servicios que demanden, tales como: culturales, espacios públicos de calidad, servicios municipales y gubernamentales, entre otros.

De esta manera, siendo las ramadas populares una expresión de la cultura popular chilena, en las cuales la comunidad se reúne para conmemorar y preservar sus tradiciones, además de expresar la identidad cultural de nuestra nación, se enmarcarían en el objeto del proyecto denominado "Distrito Cultural la Chimba".

Dice que los argumentos expuestos precedentemente, permitieron a la Secretaría Comunal de Planificación emitir un pronunciamiento favorable para que la Entidad Municipal, entregara a los ramaderos los terrenos identificados como "Lote 1" y "Lote 2", con el objeto de que pudieran instalar las ramadas populares



Añade que, atendido a que se encuentra ejecutando un proyecto en el Lote 1, denominado "Construcción de Acceso y Obras Complementarias de la Playa La Chimba", y previas coordinaciones con diversos organismos, se solicitó a la SEREMI de obras públicas a través del Ord. (E) N°2062/2024, de fecha 28 de junio del 2024, en que se indicó -en lo que importa- que se entregaría a los ramaderos solo una porción del denominado "Lote 1" y la totalidad del "Lote 2", a fin de no entorpecer la ejecución de la obra singularizada, estableciendo que la superficie del "Lote 1" que se entregará corresponde a 12.543,99 m².

En efecto, la encargada de dicha cartera respondió, *"en relación a lo expuesto, es necesario señalar que se han analizado y verificados las variables territoriales del emplazamiento de las "Ramadas Populares", advirtiendo mediante verificación de coordenadas, que el emplazamiento de los lotes 1 y 2 al que hace alusión en oficio, se encuentran emplazados totalmente fuera del área del proyecto y de responsabilidad territorial del MOP, por ello no es atendible otorgar autorización ya que excede las atribuciones administrativas y legales de este Ministerio"*.

En igual sentido -en atención al proyecto que se está ejecutando- la Dirección de Obras Portuarias informó a la empresa contratista de la actividad a realizar por el municipio en terrenos aledaños a la instalación, solicitándole mantener las excavaciones tapadas para evitar algún tipo de accidente por caída, sumado a reforzar las medidas de seguridad dentro del área de instalación de faenas y camino, ya que, es necesario tener presente el resguardo de



la obra pública ya avanzada, en pos del buen uso de los recursos públicos invertidos a la fecha.

Por lo tanto, sostiene que es evidente que la directora regional de obras portuarias (S) de la Región de Antofagasta, manifestó su conformidad con otorgar autorización para la instalación de las ramadas populares en los terrenos municipales identificados como "Lote 1" y "Lote 2, según la superficie y deslindes que detalla. Mientras que la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Obras Públicas (S) de la Región de Antofagasta, refirió que los terrenos municipales se encuentran emplazados totalmente fuera del área del proyecto denominado "Construcción de Acceso y Obras Complementarias de la Playa La Chimba".

Destacó que, en consecuencia, la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Antofagasta, tenía pleno conocimiento de que este Municipio se encontraba realizando gestiones para arrendar los inmuebles denominados como "Lote 1" y "Lote 2" a las agrupaciones de ramaderos de esta ciudad, y no manifestó ninguna observación o inquietud relacionada con el Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, así como tampoco informó dichas circunstancias a las otras Secretarías Regionales Ministeriales de la Región de Antofagasta que hoy en día aparecen como preocupadas por la situación del referido humedal, tal como acontece por ejemplo con la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta.

En dicho contexto, con fecha 14 de agosto del 2024, se celebró entre la Municipalidad y la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, representada legalmente por don Hugo Alberto Vera Menares, contrato de arrendamiento respecto



de los inmuebles municipales identificados como parte del "Lote 1" y "Lote 2", según los deslindes especificados en el contrato.

Dice que el Municipio respetó los deslindes indicados por la Secretaría Comunal de Planificación y que fueron puestos en conocimiento de la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Antofagasta, cuyo objeto era no interferir o entorpecer las obras del proyecto de denominado "Construcción de Acceso y Obras Complementarias de la Playa La Chimba". Enseguida en la cláusula segunda se estipuló que la vigencia del contrato de arrendamiento sería desde el 08 de agosto hasta el 30 de septiembre del 2024, entendiéndose que la instalación y retiro de los stands y puestos de las ramadas populares requieren de un plazo prudente, estableciendo además una serie de obligaciones para los arrendatarios, tales como horarios de funcionamiento, mantener el aseo del entorno del bien inmueble, entre otros, con el objeto de proteger tanto los inmuebles municipales como sus inmediaciones, procurando en todo momento mantener el aseo, ornato y cuidado del medio ambiente de los vecinos del sector y de la comunidad en general. Incluso, se estipularon obligaciones que hacen responsable a los arrendatarios por eventuales daños a propiedades colindantes a los inmuebles municipales.

Cuenta que, a fin de seguir con la adecuada tramitación, se dictó el día 21 de agosto del 2024 el Decreto Alcaldicio N°1587/2024, que aprobó el contrato de arrendamiento suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Antofagasta y la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, representada



legalmente por don Hugo Alberto Vera Menares, respecto de los inmuebles definidos como "Lote 1" y "Lote 2", por el período comprendido entre el 08 de agosto y el 30 de septiembre del 2024, cuya renta de arrendamiento por todo el período señalado equivale a \$2.000.000.

De esta manera sostiene que el Municipio no actuó por mero capricho al celebrar y aprobar el referido contrato de arrendamiento, es más, se explicó que la decisión se adoptó a través de un proceso de estudio y discusión de las Direcciones Municipales competentes y de otros Órganos del Estado tales como la Dirección de Obras Portuarias de la Región de Antofagasta y la SEREMI de Obras Públicas de la Región de Antofagasta, razón por la cual se puede descartar cualquier atisbo de arbitrariedad en el Decreto Alcaldicio N°1587/2024. Además, se siguieron todos y cada uno de los trámites administrativos establecidos para la celebración de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles municipales, incluso pidiéndole la colaboración a otros Órganos del Estado que, si bien no tienen derecho de dominio sobre los terrenos denominados "Lote 1" y "Lote 2", sí podían ver afectadas sus obras, cuestión que implicaría un evidente conflicto entre aquellos y el Municipio.

Enfatizó que, de acuerdo con lo informado por la Secretaría Comunal de Planificación, la distancia real que existe entre el denominado "Lote 2" y el Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, es de aproximadamente 252 metros, de acuerdo con mediciones realizadas por funcionarios del Departamento de Geoinformática y Estadística. Por lo tanto, al no ubicarse



las ramadas populares dentro del perímetro del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, las afirmaciones de los recurrentes relativas a someter las actividades de los ramaderos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtener la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, resultan del todo improcedentes.

Refiere que el mismo Consejo de Monumentos Nacionales a través del Ord. 4119, de fecha 26 de agosto del 2024, suscrito por don Erwin Brevis Vergara, secretario técnico, citó normativa que respalda su teoría, específicamente el artículo 31, inciso tercero, de la Ley N°17.288, de Monumentos Nacionales, que dispone: *“No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción, excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural”*. Es decir, labores que se desarrollen en el interior de un monumento nacional, lo que no acontece en la especie.

Además, el Director Regional de Antofagasta del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el Documento Digital N°202402102164, de fecha 27 de agosto de 2024, luego de hacer un análisis pormenorizado del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y la pertinencia de ingresar al mismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, concluye expresamente que: *“Para analizar la concurrencia de esta situación, este Servicio requeriría contar con mayores antecedentes para pronunciarse sobre su concurrencia o descarte. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas durante una*



ramada de fiestas patrias y a que existiría una distancia de aproximadamente 418 metros entre el Humedal Urbano La Chimba y el predio municipal, podría pensarse, preliminarmente, y con los antecedentes limitados que se cuenta, que las actividades objeto del Contrato no implicarían una alteración física o química del ecosistema del humedal, así como tampoco su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos u otras actividades que podrían afectar el humedal urbano Aguada La Chimba".

Por lo tanto, queda en evidencia que la máxima autoridad regional del Servicio de Evaluación Ambiental concluyó de manera categórica que las actividades objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre los recurridos, es decir, la instalación de ramadas populares no implicará una alteración física o química del ecosistema del Humedal Urbano Aguada La Chimba, así como tampoco su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos u otras actividades que podrían afectarlo.

En consecuencia, señala que no ha incurrido en ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal al celebrar el contrato de arrendamiento con la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, respecto de los inmuebles municipales singularizados como "Lote 1" y "Lote 2", toda vez que no se comprende ninguna superficie o terreno del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, encontrándose este último a una distancia de 250 metros del "Lote 2", longitud más que suficiente para no interferir, intervenir o dañar el ecosistema del humedal.



Finaliza su alegación indicando que llama la atención que se cuestione la instalación de las ramadas populares, en circunstancias de que respecto a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de Acceso y Obras Complementarias de la Playa La Chimba" nada se dijo, siendo posible asimilarlas a aquellas que se ejecutarán con ocasión de la celebración de las fiestas patrias.

QUINTO: Que informó por la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, representada legalmente por don Hugo Alberto Vera Meneses, el abogado Eduardo Torres Carvajal.

Como cuestión previa, singulariza el contrato de arrendamiento celebrado, con la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, enfatizando que ha actuado frente a la Administración Pública de buena fe, cumpliendo todas las obligaciones emanadas de sus cláusulas.

Detalló, que las ramadas populares no se instalarán dentro de perímetro del Santuario de la Naturaleza, sino, a 300 metros de distancia. Además, señaló que se trata de una actividad que solo durará 9 días, que está alejada del santuario objeto del recurso de protección, existiendo además garantías en propiedad del Municipio otorgada por la asociación para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que no procede que se ordene "cesar la realización de ramadas" o "dejar sin efecto decreto alcaldicio que autorizó contrato", en atención a que ha actuado conforme a derecho y al contrato celebrado con la Municipalidad, solicitando los permisos correspondientes dentro de plazo, con toda la documentación que se solicita, existiendo además una



jurisdicción especializada como son los Tribunales Ambientales.

SEXTO: Que informó por doña Yasna Collao Pérez, el mismo letrado.

Detalla el contrato de arrendamiento suscrito entre la Ilustre Municipalidad de Antofagasta y la Agrupación de Ramaderos Unificada de Antofagasta, agrupación de la cual no forma parte, por ende, la ilegalidad o arbitrariedad que se expone en en el recurso de protección le es inoponible, ya que en aquello no tiene injerencia alguna, al no ser parte. Distinto es que ocupe un espacio del terreno para colocar su stand para fiestas patrias como muchas otras personas para estas fechas.

Dice que, junto a muchos otros ramaderos, se instalará en el terreno arrendado por la Agrupación ya singularizada, terreno respecto del cual el recurrente formula una serie de situaciones que no son efectivas, enfatizando en todo caso, el pronunciamiento emitido por el director del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ya mencionado en el presente fallo. En consecuencia, sostiene, queda claro que la instalación de puestos de ramadas en el sector arrendado no afecta preliminarmente al Santuario la Aguada. Además, la materia que se ha ventilado debiera resolverse en un proceso de lato conocimiento, ante los Tribunales Ambientales, no siendo procedente someter a conocimiento de esta Corte, los actos que se reprochan.

Enfatiza que en el proceso de instalación se ha limpiado el área, se ha aplanado y comenzado la construcción, lugar que se encontraba bastante sucio, y alejado del cuidado de



las personas, aquello es una actividad propia de cualquier persona que arrienda un sitio y no tiene nada que ver con actividades como las descritas por el recurrente de "engañar a autoridades ambientales", sino simplemente de limpiar el lugar que se arrienda, que se encuentra a 418 metros del santuario respectivo.

Finalmente indica, que, como fondera, ha actuado de buena fe frente al contrato celebrado por la Municipalidad con la Asociación de Ramaderos Unificada de Antofagasta. La actividad por desarrollar corresponde a ramadas populares desde el día 13 al 22 de septiembre de 2024, conforme a las autorizaciones que se soliciten a las autoridades pertinentes y terreno del cual se ha estado trabajando para poder realizar la actividad. Indica que el evento es sólo transitorio, y está alejado del santuario objeto del recurso de protección, por lo que se entiende que ha actuado en cumplimiento de todas las obligaciones como fondera.

SÉPTIMO: Que informó Ramón Guajardo Perines, director regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta.

Dice que al no contar con antecedentes más específicos del proyecto, no es posible determinar si debe ser evaluado por dicho Servicio. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas durante una ramada de fiestas patrias y a que existiría una distancia de aproximadamente 418 metros entre el Humedal Urbano La Chimba y el predio municipal, podría pensarse, preliminarmente, y con los antecedentes limitados que se cuenta, que las actividades objeto del contrato no implicarían una alteración física o química del ecosistema del humedal, así como tampoco



su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos u otras actividades que podrían afectar el humedal urbano Aguada La Chimba.

OCTAVO: Que informó Juan Maximiliano Salvador Proaño Ugalde, Subsecretario del Ministerio del Medio Ambiente.

Indica que la actividad descrita en el recurso afectaría a los componentes de flora, vegetación y fauna, a lo menos por las siguientes actividades identificadas:

a. Generación de ruido que altere la conducta y/o fisiología de la fauna del lugar (p. e. aves, mamíferos y reptiles). Esto podría traducirse en la perturbación y ahuyentamiento de las distintas especies. b. Contaminación lumínica, la que puede perturbar el comportamiento de aves que usan el HU y SN como área de descanso. c. Generación de residuos asimilables a domésticos que sean transportados por el viento o llevados por acción humana hacia el humedal, tal como bolsas de plástico, vasos, botellas, envases y cartones de distintos productos. Lo anterior, afectando a fauna, por ejemplo, por atrapamiento o ahogamiento, impidiendo también la actividad fotosintética en plantas. d. Suspensión de polvo por tránsito vehicular colindante al SN y HU, la cual se depositará sobre el follaje de la vegetación pudiendo verse mermada su capacidad fotosintética. e. Ingreso de personas y vehículos motorizados en los parches de vegetación, causando compactación del follaje, además de perturbar a la fauna presente.

NOVENO: Que informó por la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta, el abogado, Rodrigo Meriño Meriño.



Refiere que no ha ingresado a la fecha ninguna solicitud para desarrollar eventos masivos que puedan identificarse con ramadas, en la ciudad de Antofagasta, ni de parte de la recurrida Ilustre Municipalidad de Antofagasta ni de la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta y/o sus representantes legales, a saber Hugo Alberto Vera Menares y/o terceros, por tanto, nada tendría esta Delegación para informar sobre alguna medida de seguridad y/o resguardo tanto para las personas, bienes y el entorno natural del sector, específicamente, Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, que las recurridas hayan adoptado y/o propuesto. En definitiva, dicho evento masivo se pretende desarrollar sin autorización alguna.

Cuenta que como es de público conocimiento y adelantándose la administración a la problemática que hoy convoca en estos autos, se llevó a cabo una serie de reuniones entre los actores involucrados en estos "eventos", y en ese sentido, la Delegación Presidencial junto Carabineros de Chile, Seremi de Bienes Nacionales, Seremi de Economía, Armada de Chile; Seremi de Salud, Seremi de Obras Públicas, Seremi de Transporte y la Asociación de Industriales de Antofagasta, se habilitó y materializó la facilitación del predio donde año a año se lleva a cabo la Exponor, ubicado en el sector norte de la ciudad, ya que, es un predio que se utiliza de manera habitual y permanente para eventos de esta naturaleza y se encuentra emplazado en una zona apta para este tipo de actividades masivas. Asimismo, el predio no está ubicado dentro y/o cerca de alguna zona de interés ambiental y cuentan con un cierre perimetral, así



como conexión eléctrica y servicios sanitarios, por tanto, es perfecto para la instalación de las "ramadas". Es del caso hacer presente que dicho predio fue puesto a disposición de todos los ramaderos, pero los recurridos optaron por restarse de esta opción.

Indica que, de todas formas, ha efectuado intensas fiscalizaciones y sostenido reuniones con diversas entidades tales como: Carabineros de Chile; Armada de Chile; Policía de Investigaciones de Chile; Senapred; Seremi del Trabajo; Dirección del Trabajo; Servicio de Impuestos de Internos; Seremi de Salud; Subsecretaría de Prevención del Delito; SEC.

Insiste en que el organizador deberá tramitar las aprobaciones y/o conformidades pertinentes ante las autoridades con competencias en la materia, tales como, Seremi de Salud, Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, Carabineros de Chile, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y la Municipalidad respectiva en su caso, SENAPRED, según corresponda, en conformidad a la normativa y competencias de cada organismo.

Luego, en lo que dice relación puntualmente a materias de seguridad privada, requisito *sine qua non* de un evento masivo, no cuentan con antecedentes informados ya sea directamente por la recurridas y/o por la autoridad fiscalizadora de Carabineros de Chile OS.10 y/o la Prefectura de Carabineros de Chile del ingreso de alguna directiva de funcionamiento para efectos de autorizar un servicio de guardias de seguridad privados que custodien el recinto donde se pretenden llevar a cabo las "Ramadas la Chimba".



Hace referencia que, desde el punto de vista vial, es una vía única de ingreso al lugar, ubicada en la Avenida Edmundo Pérez Zujovic, y que además corresponde a una vía costanera, de alto flujo vehicular, lo que generará una gran congestión vehicular por lo que se deberá implementar una conificación y canalización del tránsito en las proximidades del ingreso al evento para reducir la velocidad de los vehículos. Además, se deben instalar barreras físicas y medidas de control en los cruces peatonales, complementando la infraestructura existente para garantizar la seguridad de los asistentes que crucen la avenida, como también, la instalación de rejas de seguridad para evitar la bajada del peatón a la calzada y/o que este realice un cruce por sitios no habilitados, todo lo anterior con la finalidad de evitar accidentes en el tránsito, particularmente, atropellos. En Avenida Edmundo Pérez Zujovic, se debe establecer además una reducción temporal del límite de velocidad a lo largo del tramo cercano al evento, con señales visibles que adviertan a los conductores de la presencia de un evento masivo y de la reducción de velocidad a 30 km/h. en esa zona, considerando la afluencia de público y aumento de vehículos que se desplazarán hacia el sector, realizando diversas sugerencias al efecto.

DÉCIMO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma



disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

DÉCIMO PRIMERO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados, que pueda verse amagado por un acto ilegal y/o arbitrario. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con lo expuesto por los intervinientes, los documentos acompañados, y lo expuesto en la audiencia, puede tenerse por establecido los siguientes hechos:

1.- La I. Municipalidad de esta ciudad, representada por su alcalde, con fecha 14 de agosto del 2024 celebró contrato de arrendamiento con la Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta, representada legalmente por don Hugo Alberto Vera Menares, respecto de los inmuebles municipales identificados como parte del "Lote 1" y "Lote 2", para instalar ramadas para la celebración de fiestas patrias del presente año, por un período que va del 8 de agosto y hasta el 30 de septiembre de este año, incluyendo el tiempo



necesario para instalar las ramadas y retirar la infraestructura, lo cual fue aprobado por el Decreto N° 1587/2024. La solicitud de la arrendataria fue presentada el 26 de enero del 2024.

2.- Es un hecho de público conocimiento que dichas Ramadas pretenden funcionar entre los días 13 y 20 del mes en curso.

3.- Los terrenos arrendados indicados son de propiedad municipal y como tal puede entregar los mismos en arrendamiento u otras formas de uso.

4.- Atendido los cuestionamientos efectuados por los recurrentes, consultado el abogado de la Municipalidad en la audiencia sobre las acciones realizadas para la organización de la actividad y los permisos concedidos a los ramaderos, se indicó que la Municipalidad no es organizador del evento, que por ello no ha realizado trabajos previos, que en todo caso en el cumplimiento de sus funciones edilicias se está organizando las actividades extraordinarias para otorgar servicios como el aseo y otros, y que no ha otorgado en forma concreta permisos, lo que está supeditado a la entrega de la autorización de la Delegación Presidencial para el desarrollo de esta actividad masiva, la que no ha sido recibida.

5.- Habiendo informado la Delegación Presidencial que no ha recibido solicitudes para realizar estas actividades en el lugar, fue consultado el abogado de la asociación recurrida, haciendo presente que no cuentan con los permisos de funcionamiento ni con las patentes para la comercialización de productos, pero que están en tramitación, y consultado por



las razones del retraso indica que existió retraso en la concreción del arriendo.

6.- La delegación presidencial indica que ofreció a los ramaderos la utilización del otro sector (sitio Exponor), que se encuentra cercado y habilitado para funcionar, no aceptando dicho ofrecimiento la asociación recurrida, aunque si otros locatarios.

7.- Resulta incontrovertido que el área en que se encuentra humedal urbano "La Chimba", fue declarada con la figura de santuario de la naturaleza mediante el decreto supremo N°14, de 12 de agosto de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio"). En el mismo sentido, de acuerdo con mediciones realizadas por funcionarios del Departamento de Geoinformática y Estadística, la distancia que existe entre el denominado "Lote 2" y el Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, es de aproximadamente 252 metros y con el Humedal Urbano La Chimba aproximadamente 418 metros.

8.- Resulta asimismo de público conocimiento que el Humedal en cuestión es un sector con flora y fauna particular, excepcional en este desierto, en el cual existen especies endémicas del lugar.

9.- Que habiéndose informado por lo recurrentes que tomaron conocimiento que además de los Lotes Municipales la asociación recurrida había celebrado contrato para el uso del terreno que se encuentra entre dichos lotes y el Santuario de la Naturaleza, de propiedad de la Fundación Educacional Alonso de Ovalle, se consultó a la asociación recurrida acerca de aquello, indicando que ese acto lo acordó otra



asociación de ramaderos y que ignoran el fin de dicho contrato.

10.- Por último, con los registros fotográficos y video acompañado, puede tener por establecido que el domingo 8 de septiembre de 2024, a las 14,30 la entidad encargada del cuidado y administración del santuario de la naturaleza denunció incidente en que se encontró a dos personas cortando caña en el lugar, quienes al ser sorprendidos se dieron a la fuga.

DÉCIMO TERCERO: Que en la presente causa se cuestiona la celebración del antes indicado contrato de arriendo para instalar ramadas para la semana de celebración de la fiestas patrias, sin las autorizaciones sectoriales y sin efectuar evaluación ambiental, por lo que, para su estudio, atendido sus propias características se analizará las situaciones planteadas por separado, esto es el contrato, por un lado, las actividades para que se arrienda, por otro, la existencia de las autorizaciones al efecto y la eventual obligación de efectuar consulta de pertinencia.

DECIMO CUARTO: Que, así las cosas, de lo expuesto y de los documentos acompañados, cabe tener presente que siendo el terreno arrendado de la arrendadora, habiendo realizado ésta según lo alegado y acompañado análisis jurídico sobre la factibilidad del arriendo, y no tenido limitación legal al efecto, no se logra establecer la ilegalidad y arbitrariedad del mismo, como tampoco de la decisión adoptada por el Sr. Alcalde de esta ciudad que, en virtud del Decreto N° 1587/2024, por la que se aprobó el contrato de arrendamiento entre la entidad Municipal y la Agrupación Unificada de



Ramaderos de Antofagasta, representada legalmente por don Hugo Alberto Vera Menares, respecto de los inmuebles municipales identificados como parte del "Lote 1" y "Lote 2", no afectando el contrato en cuanto tal la ausencia de autorizaciones sectoriales la legalidad de dicho acto, aunque, como se dirá, distinto es la posibilidad de realizar en el lugar la actividad organizada cuestionada.

DÉCIMO QUINTO: Que para resolver es necesario detenerse en conceptos y normas jurídicas, atinentes a la materia.

La Convención de Ramsar sobre Zonas Húmedas de Importancia Internacional, define a dichos sitios como "*las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros*", definición que desde luego, se encuadra dentro de las características del Santuario ya tantas veces singularizado en el presente fallo.

En este mismo orden de ideas, el Estado a través de una política pública de protección denominada "Estratégica Nacional de Biodeversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y



de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta.

Dichos elementos permiten colegir la importancia de dichos sistemas ecológicos para la humanidad y su necesidad de protección, en especial se lugares desérticos como nuestra región.

Tal protección también queda de manifiesto si se atiende a lo dispuesto en la normativa nacional, en particular y en lo pertinente el artículo 11 literal d) de aquella ley prescribe: *“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”*.

DÉCIMO SEXTO: Que de la interpretación armónica de los conceptos y reglas transcritas en el motivo anterior, es posible afirmar en primer lugar, en abstracto, que toda obra, programa o **actividad próxima** a un área protegida susceptible de ser afectada por ésta, como lo son los humedales, requiere la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, conforme al literal d) del artículo 11 referido.

Que lo anterior resulta aún más evidente frente a actividades naturalmente contaminante, como lo es la instalación de ramadas en celebración de fiestas patrias, actividad que naturalmente genera contaminación lumínica y



sonora, produce se levante polvo al aire por gran circulación de personas y vehículos y, por sobre todo, genera gran cantidad de residuos, tanto en los locales, como aquellos que los usuarios botan por todos lados, situación que necesariamente requiere un plan previo organizado para minimizar los efectos en el ambientes naturalmente débiles frente a la intervención como lo es un humedal, siendo claro que, por la cercanía del lugar existe un riesgo evidente de alcanzar al sector protegido si no se adoptan medidas preventivas.

DÉCIMO SEPTIMO: Que luego, el único sustento ambiental invocado por la Municipalidad lo es, el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, el que si bien sostiene, *“en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas durante una ramada de fiestas patrias y a que existiría una distancia de aproximadamente 418 metros entre el Humedal Urbano La Chimba y el predio municipal, podría pensarse, preliminarmente, y con los antecedentes limitados que se cuenta, que las actividades objeto del Contrato no implicarían una alteración física o química del ecosistema del humedal, así como tampoco su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos u otras actividades que podrían afectar el humedal urbano Aguada La Chimba”*, sin embargo, por otro lado, indica *“Para analizar la concurrencia de esta situación, este Servicio requeriría contar con mayores antecedentes para pronunciarse sobre su concurrencia o descarte”*. Es decir, dicho informe, no resulta en absoluto concluyente, planteando más dudas que aciertos.



DÉCIMO OCTAVO: Que, de otro lado, el informe elaborado por la cartera ministerial de medio ambiente señala que “se puede inferir que la realización de ramadas afectará a los componentes de flora, vegetación y fauna, a lo menos por las siguientes actividades identificadas:

- *Generación de ruido que altere la conductual y/o fisiológicamente a la fauna del lugar (p. e. aves, mamíferos y reptiles)* Esto podría traducirse en la perturbación y ahuyentamiento de las distintas especies.

- *Contaminación lumínica, la que puede perturbar el comportamiento de aves que usan el HU y SN como área de descanso.*

- *Generación de residuos asimilables a domésticos que sean transportados por el viento o llevados por acción humana hacia el humedal, tal como bolsas de plástico, vasos, botellas, envases y cartones de distintos productos. Generando impacto por atrapamiento, ahogamiento, etc. en fauna, impidiendo también la actividad fotosintética en plantas.*

- *Suspensión de polvo por tránsito vehicular colindante al SN y HU, la cual se depositará sobre el follaje de la vegetación pudiendo verse mermada su capacidad fotosintética.*

- *Ingreso de personas y vehículos motorizados en los parches de vegetación causando compactación del follaje, además de perturbar a la fauna presente”.*

DÉCIMO NOVENO: Que, en el mismo sentido, según Ord N° 4119, el Consejo Nacional de Monumentos Nacionales, señala que, respecto a la instalación y funcionamiento de ramadas colindantes al SN autorizada por la I. Municipalidad de



Antofagasta, advierte que esta actividad podría generar los siguientes impactos negativos en el área protegida:

- *Ruido*: Los niveles de ruido debido a la música y las personas que visiten el lugar pueden alterar la conducta de la fauna que habita en el SN. Además, se informa que en el rango comprendido entre los meses de agosto a marzo (aproximadamente) las aves entran en periodo de reproducción, por lo que el ruido y la presencia de personas pueden alterar su comportamiento y ciclo reproductivo de las poblaciones que habitan alrededor y en el SN.

- *Contaminación Lumínica*: La luz de las ramadas, al alterar los ciclos circadianos, puede impactar la conducta de la fauna presente en el humedal.

- *Contaminación por residuos*: debido al consumo de alimentos y bebestibles, existe un alto riesgo que la basura de esta actividad llegue al humedal.

VIGÉSIMO: Que lo indicado en los dos considerandos anteriores, en especial el primero por emanar de autoridad medio ambiental, deja patente el evidente riesgo al humedal y su entorno, que una actividad como la programada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no puede obviarse la importancia que tiene el santuario de la naturaleza y humedal La Chimba, que se encuentra en las cercanías del lugar en que se pretende emplazar las "ramadas populares", esto es a poco más de 200 metros y 400 metros respectivamente.

En efecto dicha zona protegida, constituye un lugar icónico para la comunidad local, ya que, es reconocido como un área natural con un valor paisajístico que brinda a las personas un espacio de descanso y contemplación de la



naturaleza. Además, el humedal se ha posicionado como ícono para la educación ambiental en Antofagasta, siendo un laboratorio natural y con un gran potencial para desarrollar actividades educativas y sociales orientadas a la conservación y cuidado del medio ambiente. Por último, relevante resulta ser su existencia en una zona desértica, habitando en el lugar incluso especies endémicas en peligro de extinción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, alerta la circunstancia de que la Delegación Presidencial, no haya autorizado aún un evento de dicha magnitud, ni existan permisos sectoriales, y ni siquiera permisos y/o patente para el expendio de comida y alcohol a dos días de inicio del evento, sin que se dé cuenta de un plan de resguardo para cautelar el Santuario, no obstante que en la vista de la causa se consultó expresamente al efecto, desorganización del evento que pone más aún evidencia el riesgo ambiental al lugar aledaño por el gran flujo de personas que concurre a este tipo de evento masivo y los residuos y polvo en suspensión en exceso que aquello causa, sin contar con un plan previo de mitigación del riesgo medio ambiental.

Agrava lo anterior el hecho que se reconoce por la asociación recurrida la existencia de otro acto celebrado para el mismo fin por terceros sobre el terreno que existencia en el espacio intermedio hasta el santuario de la naturaleza que rodea al humedal, sin que se aporte por los organizadores del evento a las autoridades informantes nada al efecto, lo que deja patente de que permitir desarrollar el evento sin controles de naturaleza medio ambiental genera un



riesgo grave y evidente al ecosistema que la ley pretende proteger.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República de Chile dispone que *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*.

A su vez el artículo 20 del referido texto legal dispone que *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19... podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes... Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8° del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”*.

VIGÉSIMO CUARTO: Que a la luz de todo lo ya indicado, es claro que la recurrida Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta al organizar el evento en cuestión en los lotes arrendados a la Municipalidad sin contar con los permisos y autorizaciones sectoriales, pero por sobre todo, sin contar con Estudio de Impacto Ambiental (ni siquiera hay un informe



de pertinencia), tanto a la fecha de interposición del recurso como a la fecha de la vista de la causa (no se aprecia siquiera intentos de superar las omisiones existentes), siendo relevante que nada se pudo informar en esta última oportunidad sobre las medidas concretas planificadas para no afectar al humedal, ha actuado en forma ilegal y arbitraria amenazando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al poner en riesgo el humedal en cuestión, situación que se deriva principalmente de su falta de diligencia, todo lo cual amerita acoger la presente acción constitucional disponiendo como medida de resguardo de la referida garantía, la propuesta por la encargada de administrar el Santuario de la Naturaleza Aguada La Chimba, única que aparece suficiente al efecto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente, además, que la Constitución Política caracteriza a los municipios como corporaciones autónomas de derecho público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio (art. 107). Sus deberes específicos se relacionan con la satisfacción de las necesidades de la comunidad local y el aseguramiento de su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Además, es complementada, en esta materia, por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, de 1988, en adelante LOCM. Debe tenerse, también presente, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los municipios integran la administración del Estado.

A las funciones tradicionales del municipio, ya reseñadas y al formar aquel parte de la administración del



Estado, sólo cabría entender que le alcanza el deber de tutela impuesto por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política. Deber que es el supuesto correlativo del derecho subjetivo al ambiente sano, que reconoce la misma disposición. El inciso segundo de la citada norma señala que "es deber del Estado velar por que ese derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

Como señala la Municipalidad, en cuanto a que desde hace varios meses atrás, ya se encontraban estudiando la factibilidad de realizar dicha actividad en el lugar, debió necesariamente prever, que un evento de tal magnitud, emplazado en las cercanías de un Santuario de la Naturaleza, debía contar con informes favorables a este respecto, por los organismos sectoriales competentes o incluso, una mínima coordinación con los organismos que se verán involucrados, elaborando con tiempo medidas de mitigación, ya que, el hecho de ser dueño del inmueble fiscal, no lo sustrae del deber de tutela impuesta por el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política. Deber que como se dijo, es el supuesto correlativo del derecho subjetivo al ambiente sano, que reconoce la misma disposición.

Al respecto, la Municipalidad en su informe "propuso", **realizar un Plan de Contingencia** en coordinación con la Dirección de Seguridad Ciudadana, Dirección de Inspección, el Director de Seguridad Pública y demás Direcciones competentes, con el objeto de realizar rondas e informes periódicos tanto en los inmuebles municipales identificados como "Lote 1" y "Lote 2" y en sus inmediaciones, para efectos



de verificar el respecto de las normas legales que sea procedentes, medida desde luego, apresurada e insuficiente.

Ahora bien, como ya se dijo en la celebración del contrato de arriendo la Municipalidad no incurrió en ilegalidad o arbitrariedad que afecte per se el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sí lo hizo cuando durante todo el período previo no gestiona medidas que permitiesen realizar la actividad sin los riesgos indicados o adoptando las medidas o procurando las autorizaciones previas que los minimizaran, y si bien no es organizador de la actividad como se indicó en la vista de la causa, lo cierto es que por sus características y funciones, debió guiar a quien le solicitó el uso del terreno en dichos puntos por tener personal competente al efecto, y así evitar llegar al punto en que nos encontramos hoy.

Por último, cabe tener presente que las obligaciones de la entidad edilicia en esta materia son de mayor relevancia, desde que sobre aquella pesa la obligación de dictar una ordenanza que regule los criterios para protección, conservación y preservación de los humedales urbanos ubicados dentro de los límites de la comuna conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 21.022, elemento que debiera tenerse en cuenta al momento de autorizarse este tipo de actividades, más aquello no resulta posible en la especie al no haber cumplido su carga la I. Municipalidad de Antofagasta no obstante el tiempo transcurrido desde que surgió su obligación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que lo decidido en este recurso no pone en riesgo el medio ambiente desde el punto del medio humano y



sus tradiciones, desde que como informa la Delegación Presidencial, existe otro lugar en que se instalará este tipo de evento, más apropiado al efecto, sin que se haya mencionado siquiera porque la alternativa ofrecida no le resulta apropiada al Agrupación Unificada de Ramaderos de Antofagasta.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que la I. Municipalidad alegó para justificar la instalación de las ramadas en el lugar, que en uno de los lotes existe un proyecto para instalar un Distrito Cultural la Chimba, y que se encuentra en actual ejecución el denominado "Construcción de Acceso y Obras Complementarias de la Playa La Chimba", proyectos de más impacto, que validan un proyecto temporal como la instalación de ramadas, argumento del cual se discrepa porque, el primer proyecto no está en desarrollo y es claro que para su ejecución deberá cumplir con los exigencias legales de igual forma, y porque respecto del segundo proyecto se desconoce sus detalles, y por lo mismo no puede tenerse por establecido que se desarrolla sin las autorizaciones necesarias según su ubicación concreta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no se condenará en costas a las partes por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGEN, sin costas,** los recursos deducidos por la Fundación Kennedy para la Conservación de los Humedales, Sebastián Marcos Abarzúa y Rafael Castro Meza,



sólo en cuanto, se prohíbe la realización de ramadas o fondas en las inmediaciones del Santuario de la Naturaleza y Humedal Urbano Aguada La Chimba, y en especial en los terrenos materia del arriendo y aquellos ubicados entre estos y el sector protegido, mientras no se cuente con todas las autorizaciones sectoriales necesarias, entre ellas la calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental.

Ofíciense a la Delegación Presidencial, a la I. Municipalidad de esta ciudad, a la oficina local del SEA y a las autoridades policiales comunicando lo resuelto para asegurar su cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

ROL 1903-2024 (ACUMULADAS LAS CAUSAS -PROTECCIÓN- ROLES 1913-2024 y 1924-2024)

Redactó el ministro titular señor Juan Opazo Lagos.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministra Presidente Virginia Elena Soubllette M. y los Ministros (as) Ingrid Tatiana Castillo F., Juan Opazo L. Antofagasta, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a once de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MYUZXPBNGQX